

ACUERDO SOBRE LA PROMOCIÓN DEL IDIOMA ESPAÑOL EN LA RED DE COMUNICACIONES INTERNET ENTRE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL MINISTERIO DE FOMENTO DEL REINO DE ESPAÑA.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes de los Estados Unidos Mexicanos y el Ministerio de Fomento del Reino de España, en adelante denominadas "las Partes";

DESEANDO fomentar y fortalecer los vínculos de amistad y de cooperación existentes entre ambos países;

CONVENCIDAS de que las comunicaciones a través de la Red de Comunicaciones Internet constituyen un instrumento para promover, entre otros, el desarrollo comercial, cultural y tecnológico;

CONSIDERANDO el desarrollo de los servicios de la sociedad de la información y de las nuevas tecnologías de comunicaciones como elemento fundamental del progreso económico;

CONSIDERANDO el papel fundamental que el uso del idioma español desempeña como instrumento de fomento de nuestro patrimonio cultural, principalmente a través de su utilización en la Red de Comunicaciones Internet;

CONSIDERANDO que lo dispuesto en el presente Acuerdo se entenderá de conformidad con la normativa internacional y nacional de cada uno de las Partes que sea aplicable a las materias que se encuentran en el ámbito de aplicación del mismo;

TOMANDO EN CUENTA las disposiciones del Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino de España, del 14 de octubre de 1977;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I

OBJETIVO

El objetivo del presente Acuerdo es promover la cooperación entre las Partes para fomentar el uso del idioma español en la Red de Comunicaciones Internet a través del intercambio científico, técnico, comercial y cultural que pueda contribuir al establecimiento de programas específicos.

Igualmente, las Partes de conformidad con su legislación interna, deberán coordinarse con otras dependencias y/o entidades responsables de temas específicos que se derivan de la convergencia del ámbito de aplicación del presente Acuerdo y promoverán la participación del sector privado y académico para la realización de los objetivos del mismo.

ARTÍCULO II

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Con estricto apego a la legislación de cada una de las Partes, la cooperación a que se refiere el Artículo I comprenderá los siguientes ámbitos:

- a) políticas de regulación comercial, cultural y de promoción de la Red de Comunicaciones Internet;
- b) compatibilidad de normas técnicas y de seguridad sobre equipos, sistemas y servicios;
- c) desarrollo de la firma electrónica y del comercio electrónico en lengua española;

- d) desarrollo de los contenidos en idioma español en la Red de Comunicaciones Internet;
- e) política para la formación de recursos humanos ligados a la Red de Comunicaciones Internet;
- f) coordinación de posiciones ante organismos y entidades internacionales de la Red de Comunicaciones Internet; y
- g) otras áreas tecnológicas, culturales y comerciales que acuerden mutuamente sobre la Red de Comunicaciones Internet.

ARTÍCULO III

MODALIDADES DE COOPERACIÓN

Las Partes acuerdan que las actividades de cooperación podrán adoptar las siguientes modalidades:

- a) intercambio de información y materiales sobre temas de interés definidos por las Partes, que se relacionen con los ámbitos que contempla el Artículo II;
- b) intercambio de personal técnico y de especialistas en la Red de Comunicaciones Internet de acuerdo con el Artículo II;
- c) cooperación con organizaciones industriales, académicas, profesionales y de otra índole, para proporcionar expertos en la Red de Comunicaciones Internet que no estén disponibles inmediatamente dentro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o del Ministerio de Fomento cuando sea necesario;

- d) fomento de la participación empresarial en el ramo, orientado al desarrollo productivo de las comunicaciones a través de la Red de Comunicaciones Internet en idioma español;
- e) promoción de actividades especiales para la capacitación y otro tipo de asistencia en materia de comunicaciones a través de la Red de Comunicaciones Internet, tales como simposia, seminarios, conferencias, entre otros;
- f) intercambio de información entre las Partes sobre la organización, estatutos, reglamentos, políticas, métodos y procedimiento de actuación de cada una de ellas;
- g) otras formas de cooperación que sean acordadas por las Partes.

ARTÍCULO IV

GRUPO DE TRABAJO

Las Partes establecerán un Grupo de Trabajo sobre la Red de Comunicaciones Internet integrado por igual número de representantes de ambas Partes, que supervise el alcance y seguimiento específico de las áreas de interés común identificadas en el Artículo II.

Cada Parte designará un representante responsable que coordine, que dé seguimiento y que asegure la efectiva aplicación de las acciones de cooperación que se deriven del presente Acuerdo. Por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes se designa a la Comisión Federal de Telecomunicaciones y por el Ministerio de Fomento se designa a la Secretaría General de Comunicaciones.

Los representantes de las Partes se consultarán a través de los canales especificados por cada una de Ellas para definir las áreas de interés común y otras materias relacionadas y cuando sea necesario, y por mutuo acuerdo, podrán celebrar reuniones de trabajo.

El Grupo de Trabajo informará a la Comisión Mixta establecida en el Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica, del 14 de octubre de 1977, sobre el avance y logros obtenidos con base en el presente Acuerdo y en los programas específicos que se sujeten al mismo.

ARTÍCULO V

GASTOS DEL PERSONAL

Las Partes se comprometen a sufragar por cuenta propia, y sujeto a la disponibilidad de fondos, los gastos derivados de su participación en las acciones de cooperación previstas en el presente Acuerdo, a menos que para casos específicos se acuerde de otra forma.

ARTÍCULO VI

INTERCAMBIO DE PERSONAL

El personal comisionado por cada uno de las Partes continuará bajo su dirección y dependencia manteniendo su relación laboral con la institución a la que pertenezca, por lo que en ningún caso se crearán relaciones de carácter laboral con la Otra, a la que en ningún caso se considerará como patrón sustituto.

Las Partes se asegurarán que su personal a cargo de las acciones previstas en este Acuerdo cuenten con seguro médico, de daños personales y de vida.

ARTÍCULO VII

FOMENTO Y PROGRAMAS ESPECÍFICOS DE COOPERACIÓN

Las Partes se esforzarán por fomentar los máximos beneficios técnicos, industriales, comerciales y culturales para entidades gubernamentales y privadas de ambos países, a través de la cooperación y actividades de intercambio, también podrán desarrollar programas y proyectos específicos de cooperación denominados anexos, que formarán parte integral del presente Acuerdo y que tendrán el mismo carácter y naturaleza jurídica que éste.

ARTÍCULO VIII

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

La información derivada de la aplicación del presente Acuerdo podrá ser difundida a la comunidad científica internacional, de común acuerdo entre las Partes a través de los medios usuales y de conformidad a los procedimientos legales aplicables en sus respectivos territorios. En cualquier caso, deberá especificarse que tanto la información como los materiales respectivos que se proporcionen, son resultado de los esfuerzos de las Partes en forma conjunta, dentro del presente Acuerdo.

La parte receptora de la información confidencial no deberá difundirla sin la aprobación específica por escrito de la Parte transmisora.

ARTÍCULO IX

APLICACIÓN A TERCEROS PAÍSES

Las Partes se esforzarán por incorporar a este Acuerdo a las administraciones públicas responsables de la Red de Comunicaciones Internet de otros países de Iberoamérica de idioma español o portugués, incluido Portugal.

Cuando se incorporen países de lengua portuguesa, lo referido a la lengua española se entenderá por igual a la lengua portuguesa.

ARTÍCULO X

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

En caso de alguna diferencia en la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, las Partes resolverán a través de los medios pacíficos de solución de controversias.

ARTICULO XI

ENTRADA EN VIGOR Y TERMINACIÓN

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su firma y tendrá una duración de cinco años prorrogables automáticamente por períodos de igual duración.

El presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes formalizado a través de comunicaciones escritas en las que se especifique la fecha de entrada en vigor de dichas modificaciones.

Cualquiera de las Partes podrá, en cualquier momento, dar por terminado el presente Acuerdo, mediante comunicación escrita dirigida a la Otra, con noventa días de antelación.

La terminación del presente Acuerdo no afectará a la conclusión de las acciones de cooperación que hubieren sido formuladas durante su vigencia.

Firmado en la ciudad de Madrid, España, el veintinueve de febrero de dos mil, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA SECRETARÍA DE
COMUNICACIONES Y
TRANSPORTES DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS

POR EL MINISTERIO DE FOMENTO
DEL REINO DE ESPAÑA

Lic. Carlos Ruiz Sacristán
Secretario

D. Rafael Arias-Salgado Montalvo
Ministro